

proposiciones de fondo que estime conveniente formular acerca de cuestiones técnicas de interés general, pero que no se refieran a ningún territorio en particular;

7. *Considera* que la Comisión, sin perjuicio del examen anual de todas las cuestiones técnicas enumeradas en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, debería estudiar sucesivamente y con especial atención la situación de la enseñanza y las condiciones económicas y sociales, y debería examinar la información transmitida a este respecto a la luz de los informes que la Asamblea General hubiese aprobado relativas a estas condiciones en los territorios no autónomos;

8. *Decide* que, en su décimotercer período de sesiones, la Asamblea General examinará nuevamente la cuestión de la prórroga del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, así como la cuestión de la composición y las atribuciones de ésta o de cualquier futura comisión de tal naturaleza.

541a. sesión plenaria,
8 de noviembre de 1955.

*

* *

En su 512a. sesión plenaria celebrada el 17 de noviembre de 1955, la Cuarta Comisión, actuando en nombre de la Asamblea General, procedió, con arreglo a la resolución precedente, a elegir cuatro miembros de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos para reemplazar a los miembros salientes: BRASIL, CHINA, INDIA E IRAK.

Resultaron elegidos por un período de tres años los siguientes Estados: CHINA, INDIA, IRAK Y VENEZUELA.

934 (X). Procedimiento de votación que deberá seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Habiendo solicitado de la Corte Internacional de Justicia, en la resolución 904 (IX) de 23 de noviembre de 1954, una opinión consultiva sobre el procedimiento de votación que deberá seguir la Asamblea General para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental,

Habiendo tomado nota de que, en su opinión consultiva⁴ de 7 de junio de 1955, la Corte opinó por unanimidad que el artículo⁵ con arreglo al cual las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental deben considerarse como cuestiones importantes, a los efectos del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta, representa una interpretación exacta de la opinión consultiva de la Corte,⁶ de fecha 11 de julio de 1950,

Acepta y hace suya la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 7 de junio de 1955, sobre el procedimiento de votación que deberá seguirse

⁴ *South-West Africa—Voting Procedure, Advisory Opinion of June 7th, 1955: I. C. J. Report 1955*, pág. 67 del texto en inglés y francés.

⁵ Artículo especial F aprobado por la Asamblea General en su resolución 844 (IX) de 11 de octubre de 1954.

⁶ *International status of South-West Africa, Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1950*, pág. 128 del texto en inglés y francés.

en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental.

550a. sesión plenaria,
3 de diciembre de 1955.

935 (X). Peticiones y comunicaciones concernientes a la Comunidad Rehoboth del Africa Sudoccidental

La Asamblea General,

Habiendo aceptado la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia,⁷ de fecha 11 de julio de 1950, sobre la cuestión del Africa Sudoccidental, incluso la opinión de que las peticiones relativas al Territorio del Africa Sudoccidental deben ser transmitidas por el Gobierno de la Unión Sudafricana "a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se halla jurídicamente capacitada para ocuparse de ellas",

Habiendo autorizado a la Comisión del Africa Sudoccidental, por la resolución 749 A (VIII) de 28 de noviembre de 1953, para examinar peticiones conforme al procedimiento del sistema de Mandatos de la Sociedad de las Naciones,

Habiendo recibido un informe de la Comisión del Africa Sudoccidental⁸ acerca de una petición sin fecha presentada por los señores A. J. Beukes, P. Diegaard y A. van Wyk, miembros de la Comunidad de Rehoboth del Africa Sudoccidental, así como las comunicaciones conexas recibidas, de la Comunidad Rehoboth, el 22 de noviembre de 1954, y del Sr. Jacobus Beukes, fechada el 27 de noviembre de 1954,

Tomando nota de que el Gobierno de la Unión Sudafricana, por carta⁹ de 25 de marzo de 1954, comunicó a la Comisión que "nunca ha reconocido ninguna obligación de presentar... peticiones a ningún organismo internacional desde la extinción de la Sociedad de las Naciones",

Tomando nota de que los peticionarios solicitan que se restablezca su derecho al gobierno propio conforme a la Constitución de la Comunidad Rehoboth de 1870-1874 y se dé una interpretación a la situación jurídica de la Comunidad Rehoboth: que se declaren nulas y sin efecto en dicha Comunidad las Proclamas números 28 de 1923, 31 de 1924, 9 de 1928, 29 de 1929, 17 de 1932, 5 de 1935, 20 de 1935, 16 de 1938 y 22 de 1941, promulgadas por el Administrador del Africa Sudoccidental y aplicadas a la Comunidad Rehoboth; que se restablezcan los límites de la Comunidad Rehoboth tales como, según ella, los reconoció el Gobierno alemán, y que se le devuelvan algunas tierras de las que, según ella, fué ilegalmente desposeída,

I. *Con respecto a la situación jurídica de la Comunidad Rehoboth:*

Teniendo en cuenta que en 1885 se concertó un Tratado de Protección y Amistad entre el Gobierno alemán y la Comunidad Rehoboth, como un acuerdo entre dos gobiernos, Tratado por el cual el Gobierno alemán convino en asumir la protección de la Comunidad Rehoboth sin dejar de reconocer los derechos y la libertad

⁷ *International Status of South-West Africa, Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1950*, pág. 128 del texto en inglés y francés.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/2913)*, capítulo VIII y anexo VI.

⁹ *Ibid., noveno período de sesiones, Suplemento No. 14 (A/2666 y Corr.1)*, anexo I c).

que los miembros de la misma habían establecido para sí,

Teniendo en cuenta que el Gobierno alemán abrogó este Tratado en 1915, cuando los rehobothianos se negaron a alistarse en las fuerzas alemanas y a proporcionarles hombres para custodiar a los sudafricanos prisioneros durante la primera guerra mundial,

Teniendo en cuenta que el Administrador del Africa Sudoccidental como representante del Gobierno de la Unión Sudafricana, por una parte, y el *Kapitein* y los miembros del *Raad* de la Comunidad Rehoboth en su nombre y en el de sus legítimos sucesores como representantes de la Comunidad Rehoboth, por la otra, concertaron un Acuerdo el 17 de agosto de 1923 "para reglamentar la futura administración por el Gobierno de la Unión Sudafricana en su carácter de Potencia Mandataria del territorio situado dentro del Distrito de Rehoboth ocupado por la referida comunidad y conocido con el nombre de *Gebiet*", que este Acuerdo fué ratificado y confirmado por la Proclama No. 28 de 1923 y entró en vigor el 1º de octubre de 1923,

Teniendo en cuenta además que este Acuerdo prevé, entre otras cosas, que:

a) Con sujeción a las disposiciones del Acuerdo, "la Administración confiere a la Comunidad Rehoboth el derecho al gobierno propio dentro del *Gebiet* con arreglo a las leyes que actualmente figuran en el libro de las leyes del *Raad* de la Comunidad Rehoboth y todas aquellas adiciones o enmiendas a las mismas que de vez en cuando promulgue legalmente el *Raad* de la Comunidad Rehoboth", quedando entendido que toda ley dictada por el *Raad* después del 1º de octubre de 1923 debe ser sometida a la aprobación del Administrador,

b) "El Administrador, después de consultar con el *Raad* de la Comunidad Rehoboth, tendrá facultades para legislar respecto del *Gebiet* y para hacer extensiva a éste la aplicación de cualquier ley actualmente en vigor en el Territorio del Africa Sudoccidental o que ulteriormente se promulgue, si considera que dicha legislación o extensión es útil o ventajosa tanto para los intereses del Africa Sudoccidental como para los del *Gebiet*",

Teniendo en cuenta que en 1924 la disensión política en el interior de la Comunidad Rehoboth dió lugar a una situación que, a juicio de la Administración, ponía seriamente en peligro el mantenimiento de la ley, el orden y el buen gobierno tanto dentro del *Gebiet* como en el Territorio del Africa Sudoccidental y que, a consecuencia de la misma, el Administrador promulgó la Proclama No. 31 de 1924 en la que se declaraba que el *Kapitein*, el *Raad* y todas las personas que actuasen bajo la autoridad de ellos cesaban en sus funciones dentro del *Gebiet* y se traspasaban todas sus facultades, funciones y deberes al Magistrado del Distrito de Rehoboth, quien habría de ejercer tales facultades, funciones y deberes "con arreglo a las leyes de la mencionada Comunidad, actualmente en vigor en el *Gebiet*, y de conformidad con las cláusulas" del Acuerdo de 17 de agosto de 1923.

Teniendo en cuenta además, que en la aplicación de las leyes en el *Gebiet* después de la Proclama No. 31 de 1924, el Administrador citaba en cada caso el Acuerdo de 1923 y hacía constar que este Acuerdo le confería el derecho de aplicar las leyes en el *Gebiet* previa consulta con el *Raad*, que las funciones y facultades del *Raad* habían sido traspasadas al Magistrado

y que, por consiguiente, consultaba con el Magistrado respecto de la aplicación de tales leyes,

1. *Decide* hacer saber a los peticionarios que el Territorio del Africa Sudoccidental sigue siendo un Territorio sometido al Mandato Internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920, y que las disposiciones del Mandato así como las del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones son, por lo tanto, aplicables a la Comunidad Rehoboth, la cual constituye una parte del Territorio sometido al Mandato;

2. *Considera* que, conforme a los términos del Mandato, la administración por la Unión Sudafricana del territorio conocido como el *Gebiet* de Rehoboth continúa regiéndose por el Acuerdo del 17 de agosto de 1923 concertado entre el Administrador del Territorio sometido al Mandato como representante del Gobierno de la Unión Sudafricana, por una parte, y el *Kapitein* y los miembros del *Raad* de la Comunidad Rehoboth en su nombre y en el de sus legítimos sucesores como representantes de la Comunidad Rehoboth, por la otra;

3. *Considera* que el traspaso permanente de las facultades, funciones y deberes de los representantes de la Comunidad Rehoboth, debidamente elegidos conforme a las leyes de dicha Comunidad, a un funcionario designado como Magistrado del Distrito de Rehoboth no se conformaría a los términos del Acuerdo de 17 de agosto de 1923;

4. *Considera asimismo* que la consulta del Administrador al Magistrado del Distrito de Rehoboth, a los fines de aplicar las leyes en el *Gebiet* de Rehoboth después de 1924, no cumple la condición del Acuerdo de 17 de agosto de 1923 que prevé la celebración de consultas con el *Raad* de la Comunidad Rehoboth;

5. *Recomienda, por lo tanto*, a la Unión Sudafricana que, como Potencia Mandataria, haga lo necesario para remediar esta situación;

II. *Con respecto a los límites del Gebiet de Rehoboth:*

Considerando que los límites del *Gebiet* de Rehoboth se definieron en el anexo al Acuerdo de 17 de agosto de 1923 y que, según parece, han sido aceptados por el *Kapitein* y los miembros del *Raad* de la Comunidad Rehoboth en su nombre y en el de sus legítimos sucesores como representantes de la Comunidad Rehoboth,

Opina que toda reclamación que pueda plantear la Comunidad Rehoboth respecto de los pretendidos límites del *Gebiet* anteriores al Acuerdo de 17 de agosto de 1923, parece haber quedado resuelta por dicho Acuerdo;

III. *Con respecto a las reclamaciones de la Comunidad Rehoboth relativas a ciertas tierras dentro del Gebiet:*

Teniendo en cuenta que estas reclamaciones han sido estudiadas por sucesivas comisiones investigadoras, la primera de las cuales fué constituida en 1922,

Recomienda a la Unión Sudafricana que, como Potencia Mandataria, haga toda clase de esfuerzos para lograr una satisfacción rápida y equitativa de estas reclamaciones.

550a. sesión plenaria,
3 de diciembre de 1955.